



Oficio No. 4698

Quito, DM., 12 NOV 2011

Señor doctor

Patricio Benalcázar Alarcón

DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE ECUADOR
Ciudad.-

Señor Director:

Me refiero al oficio No.003606 5210 8-DNPrt-DESC-2011-WGM de 18 de octubre de 2011, ingresado el 19 de octubre de 2011, suscrito por el Secretario Ad-Hoc de la Defensoría del Pueblo, quien remite a esta Procuraduría el Pronunciamiento Defensorial No. 015-DNPrt-DDP-2011, emitido por el Director Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, del 17 de octubre de 2011, dentro del trámite defensorial No. 52108-DNPrt-DESC-2011-WGM.

El Pronunciamiento Defensorial No. 015-DNPrt-DDP-2011 se emitió en virtud de la petición del Presidente de la Asociación de Empleados del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC y en los antecedentes del indicado pronunciamiento se señala lo siguiente:

“2. Que con oficio No. INEC-DIFI-2010-0221 de 24 de noviembre, dirigido al Licenciado Carlos Soria, Subsecretario de Presupuesto del Ministerio de Finanzas, se solicitó se asigne el valor de USD 188.082 el mismo que serviría para cancelar la diferencia de Fondos de Reserva por los años 2008-2009 a los funcionarios y empleados del INEC.

3. Que mediante oficio No. 503776 de 30 de diciembre de 2010, el Ministerio de Finanzas da una respuesta negativa de NO proceder a asignar los recursos y no puede ser atendido favorablemente, en virtud del pronunciamiento del señor Procurador General del Estado emitido mediante oficio No. 13861 de 6 de mayo de 2010”.

En el análisis jurídico contenido en el Pronunciamiento Defensorial No. 015-DNPrt-DDP-2011, expedido dentro del trámite defensorial No. 52108-DNPrt-DESC-2011-WGM, bajo el título “c) Derecho Aplicado” (pág.9), entre otros argumentos, señala los siguientes:

“29. De la documentación presentada por las partes se desprende que la razón principal por la cual los empleados del INEC acuden a la Defensoría del Pueblos es por la falta de transferencia de recursos que debe realizar el Ministerio de Finanzas a la cuenta del INEC a fin de que éste último proceda a cancelar la diferencia de fondos de reserva por los años 2008-

2009, alegando que para dicho pago debe aplicarse la disposición del Art. 282 de la Ley de Seguridad Social y no las normas de la LOSCCA y demás Resoluciones del Consejo Directivo del IESS.

30. Se desprende del oficio No. MF-SP-DE-GF-2010-503776 del 30 de diciembre de 2010, que el Subsecretario de Presupuestos del Ministerio de Finanzas no niega dicho pedido, sino que no lo atiende, pues a su criterio, y tomando como referencia el criterio del señor Procurador General del Estado emitido mediante oficio No. 13861 del 6 de mayo de 2010, el cálculo que debe realizarse para el pago de los fondos de reserva es el estipulado en la Transitoria Octava de la LOSCCA, en concordancia con las resoluciones del Consejo Directivo del IESS”.

Adicionalmente, en el Pronunciamiento Defensorial No. 015-DNPrt-DDP-2011, se cita la Disposición Transitoria Octava de la LOSCCA y la Resolución del Consejo Directivo del IESS y expresa que:

“32. Es decir, la regulación del pago de estos fondos, hasta el año 2010 estaban regulados por una Ley Orgánica, vigente hasta ese año como es la LOSCCA, que regulaba los derechos de los trabajadores del sector público desde el año 2005; se constata sin embargo que estas normas eran contradictorias a las establecidas en la Ley de Seguridad Social expedida en el año 2001...

33. Sobre esta contradicción de normas, el señor Procurador General del Estado mediante oficio No. 6505 de 11 de marzo de 2009 (pronunciamiento dirigido al Presidente de la Asociación de Municipalidades del Ecuador, anteriormente citado), en un Pronunciamiento establece que: “respecto a la prevalencia y jerarquía de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones LOSCCA, sobre la Ley de Seguridad Social, el artículo 425 de la Constitución de la República, (...), establece el orden jerárquico de la aplicación de las normas; y, obviamente la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, prevalece sobre la Ley de Seguridad Social”.

34. Sin embargo es necesario manifestar que si bien existe el principio de aplicación jerárquica normativa en la Constitución, esta debe interpretarse de conformidad a otras disposiciones constitucionales como la contenida en el Art. 11 numeral 5 de la Constitución de la República, según la cual, en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

35. En el mismo sentido, es necesario manifestar que el principio de aplicación a través de la jerarquía normativa no es el único principio de


interpretación que debe utilizarse para dar solución a los conflictos jurídicos que puedan tener como efecto la vulneración de los derechos de las personas, pues bien es conocido que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al desarrollar los principios de interpretación establecidos en la Constitución, en el Art. 2 numeral 1) establece, el Principio de aplicación más favorable a los derechos, según el cual "Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona". De la misma manera, respecto de los Métodos y Reglas de interpretación el Art. 3, numeral 1) de la mencionada Ley dispone que: "Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior".

36. La Ley de Seguridad Social es la ley de con competencia para desarrollar derechos, obligaciones y demás acciones dentro del régimen de la seguridad social, al cual como lo explicamos al inicio de este apartado forma parte los Fondos de Reserva, por ser un elemento que integra el derecho a la Seguridad Social, además de ser la norma especial en la materia. Por tanto la solución a este conflicto de normas no se resuelve simplemente aplicando el principio de jerarquía superior.

40. Así mismo, siendo que una de las facultades de la Defensoría del Pueblo es la de investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos, sin que sea nuestra atribución declarar aplicable o no una norma, la Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza, al no existir una negativa del Ministerio de Finanzas de cancelar los fondos de reserva a los empleados del INEC, conforme lo sostuvieron los representantes de dicho Ministerio en el oficio de respuesta a la petición y en la Audiencia Pública, sino que el inconveniente se debe más bien a la falta de consenso de las instituciones y de los empleados del INEC sobre los criterios que definan el monto del pago, debido a la existencia de leyes contradictorias y derogadas, en mérito de lo actuado, y no habiendo causales de inadmisión o nulidad, resuelve:

"QUINTO: RESOLUCIÓN.-

41. Aceptar parcialmente la petición presentada por el Ing. Héctor Dávila Sevilla, Presidente de la Asociación de Empleados del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC y en consecuencia: i) DECLARAR que la aplicación de la LOSCCA actualmente derogada, así como la Resolución del Consejo Directivo del IESS No. C.D. 096, como criterios para cancelar los fondos de reserva solicitados por los empleados del INEC, pone en riesgo el goce de un elemento esencial del derecho a la seguridad social, como es la prestación de los fondos de reserva, lo cual además, atenta contra la seguridad jurídica, reconocida en el Art. 82 de la Constitución de la República; ii) REQUERIR a las autoridades del Ministerio de Finanzas y de



la Procuraduría General del Estado, adecúen sus criterios jurídicos a vigente y a los principios constitucionales de forma contextualizada y sistemática, en especial tomando en consideración el principio de progresividad y de mayor protección a los derechos de la personas, en especial de los trabajadores; III REQUERIR a las autoridades del Ministerio de Finanzas, procedan al pago de los fondos de reserva de los empleados del INEC, de conformidad a lo solicitado por dicha Institución y sus empleados. SEXTO.- Se deja salvo a las partes para que ejerzan las acciones legales o constitucionales que consideren pertinentes”.

Con relación al pago de los fondos de reserva en las entidades del sector público, durante la vigencia de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, esta Procuraduría mediante oficio No. 6505 de 11 de marzo de 2009, se pronunció en atención a un pedido de reconsideración formulado por la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas AME, en los siguientes términos:

“Del análisis de los fundamentos del pedido de reconsideración y de las normas legales que han sido invocadas, se llega a la conclusión que el pago de los fondos de reserva a los servidores públicos, para el periodo 2006 al 2010 se efectuará tomando como base la remuneración mensual unificada en los montos y porcentajes determinados en la Resolución No. C.D.O96, expedida por el Consejo Directivo del IESS, publicada en el Registro Oficial No. 216 de 23 de febrero de 2006, de acuerdo a lo que señala la Disposición Transitoria Octava de la LOSCCA.

En los años 2004 y 2005 el pago de los fondos de reserva, se cancelará conforme lo determina la Disposición Transitoria Octava de la LOSCCA.

No me pronuncio respecto a disponer se realicen reliquidaciones y exoneraciones de intereses de mora, y de responsabilidades patronales o glosas patronales, por no ser de mi competencia. Al efecto se aplicará lo dispuesto en los artículos 89 y 100 de la Ley de Seguridad Social.

Es de competencia del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación de este pronunciamiento, incluyendo las reliquidaciones a que hubiere lugar.

En los términos expresados se reconsidera el pronunciamiento emitido mediante oficio No. 004898 de 19 de noviembre de 2008.

Este pronunciamiento prevalece sobre aquellos emitidos previamente por la Procuraduría General del Estado, respecto a la forma de pago de los fondos de reserva, y a cualquier otro que se le oponga”.



Al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, se le remitió copia del pronunciamiento contenido en el oficio No. 6505 de 11 de marzo de 2009, antes citado.

Posteriormente, mediante oficio No. 030-DIJU-0000375 de 7 de abril de 2010, el Director General del Instituto Nacional de Estadística y Censos INEC, con relación al pronunciamiento emitido ante la consulta formulada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contenido en el oficio No. 12421 de 18 de febrero de 2010, solicitó a esta Procuraduría se le participe si dicho pronunciamiento se puede aplicar al Instituto en mención, para que proceda a reliquidar y cancelar a los servidores de la institución, los valores por concepto de diferencias de fondos de reserva por los años 2008 y 2009.

Respecto de la petición referida en el párrafo precedente, este Organismo mediante oficio No. 13861 de 6 de mayo de 2010, al que hace referencia el Pronunciamiento Defensorial No. 015-DNPrt-DDP-2011 se pronunció en el siguiente tenor:

“Por lo expuesto, toda vez que su petición se relaciona con idéntica materia, las normas que se invocan en el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado constante en mi oficio No. 12421 de 18 de febrero de 2010, y que se ha transcrito en líneas anteriores, son aplicables al Instituto Nacional de Estadística y Censos, que en consecuencia deberá efectuar el cálculo de los fondos de reserva correspondiente a los años 2008 a 2009, de conformidad con la Transitoria Octava de la LOSCCA, en concordancia con las Resoluciones del Consejo Directivo del IESS que se citan en el pronunciamiento de la referencia, siempre que cuente además con las disponibilidades económicas para el efecto”.

La Ley de Seguridad Social, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 465 de 30 de noviembre de 2001, en su artículo 275 inciso primero, dispone que el IESS será recaudador del Fondo de Reserva de los empleados, obreros y servidores públicos, afiliados al Seguro General Obligatorio, que prestaren servicios por más de un (1) año para un mismo empleador, de conformidad con lo previsto en el Código del Trabajo, y otras leyes sobre la misma materia.

La Ley en estudio, en el artículo 9, para los efectos de la protección del Seguro General Obligatorio, en la letra a) define al trabajador en relación de dependencia, el empleado, obrero, servidor público, y toda persona que presta un servicio o ejecuta una obra, mediante un contrato de trabajo o un poder especial o en virtud de un nombramiento extendido legalmente, y percibe un sueldo o salario, cualquiera que sea la naturaleza del servicio o la obra, el lugar de trabajo, la duración de la jornada laboral y el plazo del contrato o poder especial o nombramiento.

El artículo 79 de la Ley de Seguridad Social prevé que, con la excepción prevista en el Código del Trabajo, toda transacción, pago o entrega que se hiciera directamente al trabajador relacionada con aportes, descuentos o fondos de reserva, será nula y no obligará al IESS.

El artículo 89 de la Ley mencionada, señala que la mora en el envío de aportes, fondos de reserva y descuentos por préstamos quirografarios, hipotecarios y otros dispuestos por el IESS y los que provengan de convenios entre los empleadores y el Instituto, causará un interés equivalente al máximo convencional permitido por el Banco Central del Ecuador, a la fecha de liquidación de la mora, incrementado en cuatro puntos.

El artículo 100 de la Ley en estudio prohíbe la exoneración de intereses, multas y más recargos causados por la mora en la remisión de aportes, fondos de reserva y descuentos que ordenare el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Al formular las liquidaciones para convenios permitidos por la ley, se cuidará de incluir los intereses, multas y más recargos, bajo pena de destitución de todos los funcionarios y servidores encargados de autorizar y tramitar dichos convenios.

El artículo 282 de la Ley de Seguridad Social, establece que la **aportación obligatoria** del empleador para el Fondo de Reserva será el equivalente a un mes de remuneración, por cada año completo posterior al primero de sus servicios, conforme al Código del Trabajo.

Los artículos 28 y 3 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada en el Registro Oficial No. 714, de 3 de enero de 1975, prescribía:

“Art. 28.- **Las aportaciones** personales y patronales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, **se calcularán sobre la suma del sueldo básico**.

Art. 3.- El sueldo básico es la cantidad misma de dinero que se paga a una persona por sus servicios prestados en un mes calendario de trabajo efectuado en cuarenta horas semanales.

La Oficina Nacional de Personal calificará y valorará los puestos que por la naturaleza y requerimiento de los servicios deben ser desempeñados a tiempo parcial, sin que éste pueda ser menor de cuatro horas diarias o veinte horas semanales”.

La citada Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada en el Registro Oficial No. 714, de 3 de enero de 1975, fue derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público -LOSCCA-, el 6 de octubre de 2003.

Mediante Ley 2003-17, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 184 de 6 de octubre de 2003, se expide la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público- LOSCCA; posteriormente se Codifica y se promulga en el Registro Oficial No. 16 de 12 de mayo de 2005. Por tanto, está vigente desde su publicación en el Registro Oficial desde el 6 de octubre de 2003.

En la Disposición Transitoria Décima Primera de la LOSCCA se determina que "La Unificación de los ingresos de los servidores y trabajadores de las entidades y organismos señalados en el artículo 102 de esta Ley Orgánica, entrará en vigencia a partir del primero de enero del 2004". (Art. 101 LOSCCA Codificada)

El Art. 101 de la LOSCCA prescribe el ámbito de aplicación de la unificación y homologación de las remuneraciones de los organismos y entidades del sector público determinadas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, incluidos todos aquellos organismos y dependencias del gobierno central, los organismos electorales, de control y regulación así como las entidades que integran el régimen seccional autónomo, con las excepciones ahí determinadas. (Art. 225 Constitución actual)

La Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público -LOSCCA-, publicada en el Registro Oficial Suplemento No.184 de 6 de octubre de 2003, disponía que, "mientras no se reforme la Ley de Seguridad Social en lo relacionado en la rebaja del aporte patronal y laboral, relativo al porcentaje de aportación al IESS, el referente será en su forma y cálculo el básico del rol de aportes vigente al mes de septiembre del año 2003".

El artículo 30 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2004, y posterior CODIFICACIÓN DE LA LOSCCA, promulgada en el Registro Oficial No. 16 de 12 de mayo de 2005, sustituye la Disposición Transitoria Octava, por la siguiente: "Las instituciones, entidades y organismos previstos en el artículo 102 de esta Ley; y, las autoridades y funcionarios comprendidos en el nivel jerárquico superior, servidores y trabajadores de las entidades arriba señaladas, que tienen la **obligación de aportar** a la seguridad social, además del salario base sobre el que vienen aportando, lo harán sobre la diferencia de la respectiva remuneración mensual unificada, de acuerdo a las primas de aportación vigentes, conforme a la siguiente tabla y fechas:

DEFENSORIA DEL PUEBLO DE ECUADOR
01134-2011-AD-JJ
Página No. 8

1 de enero de 2004	el <u>referente</u> será en su forma y cálculo el <u>básico</u> del rol de aportes vigente al mes de <u>septiembre del año 2003</u>
1 de enero del 2005	el <u>referente</u> será en su forma y cálculo el <u>básico</u> del rol de aportes vigente al mes de <u>septiembre del año 2003</u>
1 de enero del 2006	sobre el 20% del diferencial
1 de enero del 2007	sobre el 40% del diferencial
1 de enero del 2008	sobre el 60% del diferencial
1 de enero del 2009	sobre el 80% del diferencial
1 de enero del 2010	en adelante sobre el 100%

De existir incrementos al salario unificado, se aportará al IESS sobre el 100% de dichos incrementos". (Art. 101 Codificación LOSCCA)

En virtud de lo anteriormente citado, y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 27 letra a) de la Ley de Seguridad Social, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante Resolución No. C. D. 096, publicada en el Registro Oficial No. 216 de 23 de febrero de 2006, determinó el monto y cálculo de recaudación para las aportaciones patronales y personales del seguro general obligatorio, en servidores y trabajadores que laboran en instituciones públicas del país.

El artículo 1 de la citada Resolución C.D. 096 determina que el salario unificado homologado será la base de aportación o materia gravada para **los servidores del sector público, de acuerdo a lo que señala la Disposición Transitoria Octava de la Codificación 2005-008 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, para el período 2006 a 2010 en los montos expresamente especificados conforme a las siguientes fechas:**

- 1 de enero del 2006, sobre el 20% del diferencial
- 1 de enero del 2007, sobre el 40% del diferencial
- 1 de enero del 2008, sobre el 60% del diferencial
- 1 de enero del 2009, sobre el 80% del diferencial
- 1 de enero del 2010, en adelante sobre el 100%.

Igualmente, los artículos 2 y 3 de la mencionada Resolución, determinan que los salarios mínimos de aportación, para los servidores, trabajadores, dignatarios, autoridades y funcionarios comprendidos en el nivel jerárquico superior del sector público amparados en la LOSCCA, se ajustará a los valores allí señalados; los artículos 2 y 3 determinan que los salarios mínimos de aportación, para los servidores, trabajadores, dignatarios, autoridades y funcionarios comprendidos en el nivel jerárquico superior del sector público amparados en la LOSCCA, se ajustará a las tablas especificadas para el efecto; y, el artículo 4 indica que en el caso de no ser aplicables las escalas de los artículos 2 y 3 de la Resolución a la que se



hace referencia, a partir del mes de enero de 2006, el salario de aportación de diciembre de 2005, se incrementará en un 66% siempre y cuando el valor obtenido no supere el diferencial del 20% establecido en la LOSCCA.

La Disposición General Primera de la mencionada Resolución, establece que el mínimo de salario base de aportación o materia gravada, para los servidores del sector público amparados en la LOSCCA *para el año 2006, será de 123 dólares.*

El Reglamento del Fondo de Reserva para los Servidores Públicos sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 913, promulgado en el Registro Oficial No. 391 de 5 de marzo de 1981, determinó en su artículo 5 que, la cantidad que se debía depositar por fondo de reserva de cada servidor público, correspondía a la doceava parte de lo percibido como sueldo básico en el lapso posterior al primer año de servicio.

El artículo 133 de la Constitución de la República prescribe que las leyes serán orgánicas y ordinarias.

El artículo 425 de la Constitución de la República determina el orden jerárquico de las normas que es el siguiente: "La Constitución, los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos".

En tal virtud, respecto a la prevalencia y jerarquía de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, sobre la Ley de Seguridad Social, el artículo 425 de la Constitución de la República, aprobada en el Referéndum de 28 de septiembre de 2008, vigente desde el 20 de octubre de 2008, fecha de su publicación en el Registro Oficial No. 449, establece el orden jerárquico de la aplicación de las normas; y, obviamente la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, prevalece sobre la Ley de Seguridad Social.

El análisis jurídico precedente es concordante con lo expresado por esta Procuraduría en los pronunciamientos contenidos en los oficios Nos. 6505 de 11 de marzo de 2009, 12421 de 18 de febrero de 2010 y 13861 de 6 de mayo de 2010, que se citan en el Pronunciamiento Defensorial No. 015-DNPrt-DDP-2011 de 17 de octubre de 2011, y en cuyo contenido me ratifico.

De otra parte, con relación a la referencia de los artículos 2 numeral 1 y 3 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control



Constitucional, a cuya aplicación se refiere el Director Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, en el numeral 35 del Pronunciamiento Defensorial No. 015-DNPrt-DDP-2011, anteriormente citado, cabe puntualizar que la Constitución de la República, en sus artículos 429 y 436 numeral 1) determina que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.

Adicionalmente, en cuanto la competencia en materia de administración de justicia constitucional, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone:

“Art 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.

La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados”.

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹, determina el objeto de dicho cuerpo legal, en los siguientes términos:

“Art. 1.- Objeto y finalidad de la ley.- **Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución** y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional”. (El resaltado me corresponde)

El artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla los principios de justicia constitucional y en el numeral 1 al que se refiere el Pronunciamiento Defensorial No. 015-DNPrt-DDP-2011, prevé:

¹ Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009.



“Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:

1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona”.

Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 3 de la misma Ley Orgánica, también citado en dicho Pronunciamento Defensorial No. 015-DNPrt-DDP-2011, establece los métodos y reglas de interpretación constitucional, los cuales deben ser aplicados por los órganos de justicia constitucional, en los siguientes términos:

“Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior”.

Lo expuesto evidencia que corresponde a los órganos de justicia constitucional, esto es a la Corte Constitucional y a los jueces y tribunales competentes, aplicar las normas de justicia e interpretación constitucional contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a las que se refiere el Pronunciamento Defensorial No. 015-DNPrt-DDP-2011.

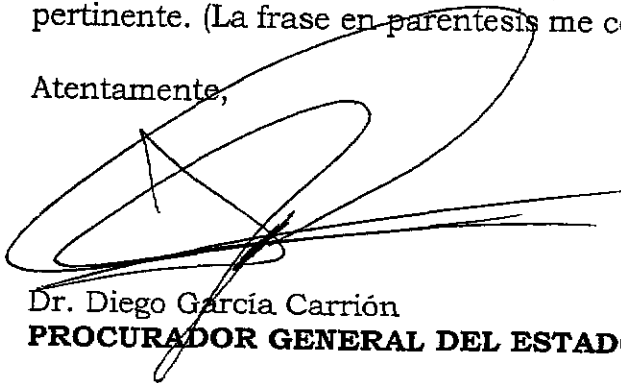
Sin embargo, toda vez que en el numeral 41 de la parte resolutive del Pronunciamento Defensorial No. 015-DNPrt-DDP-2011, emitido por el Director Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, se expresó lo siguiente: “i) DECLARAR que la aplicación de la LOSCCA actualmente derogada (normativa vigente cuando se generó el derecho a los fondos de reserva por los años 2008 a 2009 que motivan la acción ante la Defensoría del Pueblo), así como la Resolución del Consejo Directivo del IESS No. C.D. 096 como criterios para cancelar los fondos de reserva solicitados por los empleados del INEC, pone en



DEFENSORIA DEL PUEBLO DE ECUADOR
01134-2011-AD-JJ
Página No. 12

riesgo el goce de un elemento esencial del derecho a la seguridad social, como es la prestación de los fondos de reserva, lo cual además, atenta contra la seguridad jurídica reconocida en el Art. 82 de la Constitución de la República”, corresponde a la Corte Constitucional de conformidad con los artículos 429 y 436 de la Constitución de la República, como máxima instancia de control y administración de justicia en materia constitucional cualquier pronunciamiento al respecto, por lo que, el Defensor del Pueblo, en ejercicio de la atribución conferida en la letra e) del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, de considerarlo procedente, puede presentar ante la referida Corte, la demanda de inconstitucionalidad pertinente. (La frase en parentesis me corresponde)

Atentamente,



Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

C.c. Eco. Patricio Rivera
MINISTRO DE FINANZAS

Dr. Fernando Gutiérrez Vera
DEFENSOR DEL PUEBLO

Eco. Byron Villacís Cruz
DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y
CENSOS